



**TAS / CAS**

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

**TAS 2025/A/11224 Clube Atlético Mineiro c. CONMEBOL**

## **LAUDO ARBITRAL**

emitido por

### **TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

compuesta la Formación por:

**Presidente:** Margarita Echeverría Bermúdez, Abogada, San José, Costa Rica

**Árbitros:** José Juan Pintó Sala, Abogado, Barcelona, España

Gonzalo Bossart, Abogado, Santiago, Chile.

en el procedimiento arbitral sustanciado entre:

**Clube Atlético Mineiro, Brasil**

Representado por Juan de Dios Crespo Pérez, Valencia, España

**-Apelante-**

**Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), Luque, Paraguay**

Representada por Monserrat Jiménez y Luis Manuel Gómez Naranjo, Luque, Paraguay

**-Apelada-**

## I. LAS PARTES

1. Clube Atlético Mineiro, es un club brasileño, afiliado a la Confederação Brasileira do Futebol (CBF), ente rector del fútbol brasileño (en adelante el “Club” o el “Apelante”).
2. Confederación Sudamericana de Fútbol es el organismo rector del fútbol en Sudamérica (en adelante la “CONMEBOL” o la “Apelada”).
3. El Apelante y la Apelada, en su conjunto y en adelante, podrán también ser denominados como las “Partes”.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO

4. A continuación, se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar a la presente *litis*, basados en la decisión A-20-24 de la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL (en adelante la “Decisión Apelada”) dictada el 24 de enero de 2025, así como en lo dispuesto en los escritos presentados por las Partes y las pruebas aportadas en el procedimiento. Si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
5. El 29 de octubre de 2024, se disputó un partido de fútbol entre el Apelante y el Club Atlético River Plate, dentro del marco de las semifinales de la Copa Libertadores 2024 (el “Partido”), en el cual se suscitaron una serie de incidentes que finalmente fueron objeto de sanción por parte de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL (la “Comisión Disciplinaria”), confirmándose tales sanciones por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL (la “Comisión de Apelaciones”).
6. Tanto el árbitro como el delegado del partido reportaron que el segundo tiempo inició con 3 minutos 17 segundos de retraso “(...) debido a la entrada tardía al campo de juego del equipo visitante, Atlético Mineiro SAF (BRA).”
7. En vista de lo anterior, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL abrió un expediente disciplinario en contra del Apelante.
8. El 3 de diciembre de 2024, la Comisión Disciplinaria emitió la decisión en el expediente CL.O-200-24, por la cual resolvió, lo siguiente:

*“RESUELVE*

*1º IMPONER al CLUB ATLÉTICO MINEIRO una multa de USD 50,000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.*

*2ª IMPONER al oficial GABRIEL ALEJANDRO MILITO una multa de USD 50.000 (CINCUENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo*

*5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2024, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el CLUB ATLÉTICO MINEIRO de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.*

*3ª IMPONER al jugador DEYVERSON BRUM SILVA una MULTA de USD 25.000 (VEINTICINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 11.2 literales b) y c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.*

*4ª ADVERTIR expresamente al CLUBE ATLÉTICO MINEIRO, al SR. GABRIEL ALEJANDRO MILITO y al SR. DEYVERSON BRUM SILVA, que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Art. 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.*

*9ª NOTIFICAR al CLUBE ATLÉTICO MINEIRO, al SR. GABRIEL ALEJANDRO MILITO y al SR. DEYVERSON BRUM SILVA.”*

9. El 20 de diciembre de 2024, la Comisión Disciplinaria notificó los fundamentos de su decisión a las Partes.
10. El 13 de enero de 2025, el Apelante presentó, dentro del plazo establecido para ello, su recurso de apelación en contra del fallo de la Comisión Disciplinaria ante la Comisión de Apelaciones.
11. El 24 de enero de 2025 la Comisión de Apelaciones notificó a las Partes la parte operativa de su decisión, en la cual determinó lo siguiente:

*“RESUELVE*

*1º. RECHAZAR; el recurso de apelación interpuesto por el CLUBE ATLÉTICO MINEIRO (...) en fecha 13 de enero de 2025 contra la decisión dictada y notificada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 03 de diciembre de 2024, en el expediente CL.O-200-24. Y, en consecuencia:*

*2º. CONFIRMAR en todos sus términos la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 03 de diciembre de 2024, en el expediente CL.O-200-24.*

*3º. NOTIFICAR al CLUBE ATLÉTICO MINEIRO y a los señores GABRIEL ALEJANDRO MILITO y DEYVERSON BRUM SILVA.*

*Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme al Art. 69 del Código Disciplinario de la CONMEBOL en el plazo de veintiún (21) días corridos a partir del día siguiente a la notificación de los*

*fundamentos de esta decisión, debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD.”*

12. El 7 de febrero de 2025 la Comisión de Apelaciones notificó a las Partes los fundamentos de su decisión.

### **III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)**

13. El 28 de febrero de 2025, de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (el “Código del TAS”), el Apelante presentó la Declaración de Apelación ante el TAS contra la CONMEBOL, con relación a la Decisión Apelada, solicitando en esencia la anulación de tal Decisión Apelada.
14. El 13 de marzo de 2025, de conformidad con el Artículo R51 del Código del TAS, el Apelante presentó su Memoria de Apelación.
15. El 25 de marzo de 2025, la Secretaría del TAS, informó a las Partes que de conformidad con el Artículo R54 del Código del TAS, la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros: Margarita Echeverría Bermúdez (Presidenta de la Formación), José Juan Pintó Sala (árbitro nombrado por el Apelante) y Gonzalo Bossart (árbitro nombrado por la Apelada).
16. El 22 de abril de 2025, de conformidad con el Artículo R55 del Código del TAS, la Apelada contestó la Memoria de Apelación.
17. El 23 de mayo de 2025 la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que, de conformidad con el artículo R57 del Código del TAS y previo haberlo consultado con las Partes, la Formación Arbitral se considera suficientemente bien informada y no considera necesaria la celebración de una audiencia.
18. El 23 de junio de 2025, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta de la Formación Arbitral, envió la Orden de Procedimiento, la cual fue debidamente firmada por ambas Partes. Al firmar la Orden de Procedimiento, las Partes confirmaron la jurisdicción del TAS para conocer la presente controversia, que estaban de acuerdo con que la controversia sea resuelta en base a los escritos y documentos presentados por las Partes y que la Formación Arbitral había respetado el derecho a ser oído de ambas.

### **IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

19. La descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo que se realiza a continuación tiene carácter meramente resumido. No obstante, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos presentados, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos o a alguno de sus apartados en esta sección del laudo.

#### A. POSICIÓN DEL APELANTE

20. Los argumentos del Apelante para fundamentar su Apelación se resumen a continuación.
21. El Apelante manifiesta que el retraso en la reanudación del partido se debió a las condiciones climáticas adversas, dentro del vestuario, que enfrentaron los jugadores. Lo cual requirió un periodo de recuperación más largo.
22. En la inspección realizada el día antes del partido se constató que el aire acondicionado del vestuario del equipo visita funcionaba, sin embargo, el día del partido ya no lo hacía. Los representantes del Apelante informaron esta situación al delegado del partido, quien proporcionó dos ventiladores como solución.
23. No obstante, el calor era sofocante y los ventiladores fueron insuficientes por lo que “(...) *los jugadores necesitaron un tiempo extra para bajar su temperatura corporal (...).*”<sup>1</sup>
24. El Apelante señala que el retraso fue una cuestión de salud y protección de la integridad física de los futbolistas.
25. Además, el Apelante responsabiliza al equipo anfitrión, enfatizando que “(...) *el origen del hecho que alteró el normal desarrollo de la recuperación física de los jugadores durante el entretiempo no fue responsabilidad del club, sino por el contrario, imputable exclusivamente a River Plate en su calidad de club anfitrión.*”<sup>2</sup>
26. El artículo 4.3.3.1 del Manual de Clubes de la Copa Libertadores (en adelante el “Manual”) claramente establece que los vestuarios de los equipos deben tener aire acondicionado o un sistema de climatización adecuado. Situación que no se dio el día del partido.
27. Asimismo, el Apelante indica que el aire acondicionado solo falló en el vestuario del club visita, mientras que en el vestuario de los árbitros y del club casa no hubo ningún problema.
28. El Apelante refuta las consideraciones de la Comisión Disciplinaria que determinaron que el Club no había indicado de manera formal las falencias en el vestuario, manifestando que sí lo hizo, al delegado del partido, razón por la cual se instalaron dos ventiladores en el camerino. Además, la ausencia de una notificación formal no cambia el calor sofocante que vivieron los jugadores.
29. Igualmente, el alegato de que el Club había pedido “(...) *“un momento” para rezar, conviene aclarar que ello no resulta para nada incompatible con las condiciones adversas en el vestuario.*”<sup>3</sup> Es más, es una práctica común y respetada.

---

<sup>1</sup> Memoria de Apelación, página 8, párrafo 30.

<sup>2</sup> Memoria de Apelación, página 10, párrafo 33.

<sup>3</sup> Memoria de Apelación, página 14, párrafo 49.

30. El Apelante argumenta que, pese a las circunstancias, permanecieron en el vestuario sencillamente porque no había otra alternativa viable. La privacidad es fundamental para la recuperación física y para la charla técnica del entretiempo.
31. De igual forma, el Apelante cuestiona la manera de analizar la situación vivida, en comparación con lo resuelto en el caso CL.O 195/2024, donde el Club fue sancionado con una multa de \$5,000, por no facilitar aire acondicionado en el área de hospitalidad para los invitados. Señala que la CONMEBOL exige estándares de comodidad para los invitados, pero no así para los jugadores de fútbol.
32. En virtud de los argumentos presentados, el Apelante solicita a la Formación Arbitral producir un laudo:

*“1. Absolviendo de todos los cargos del Expediente Disciplinario, sin imposición de sanción alguna, considerando que las actuaciones del Club (...) fueron de conformidad con el Manual de Clubes y el Código Disciplinario, según los hechos y argumentos expuestos;*

*2. Subsidiariamente, en el caso de que no se acepte la petición de absolución, se solicita la aplicación de una sola amonestación, considerando el contexto de los hechos;*

*3. Subsidiariamente, en caso de que este Comité de Apelación decida imponer una sanción pecuniaria al Clube Atlético Mineiro (...) con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que el importe de la multa se reduzca a no más de 25.000 USD;*

*4. En cualquier caso, condenar a la apelada al pago de la totalidad de los gastos administrativos del TAS y de los honorarios del árbitro;*

*5. En cualquier caso, fijar una cantidad a pagar por la apelada, con el fin de contribuir al pago de los honorarios y costas legales de la parte recurrente;*

*6. En cualquier caso, determinar cualquier otra medida que considere oportuna.”*

## **B. POSICIÓN DE LA APELADA**

33. En primera instancia, la Apelada manifiesta que el poder concedido y que obra en el expediente a favor de los abogados Juan de Dios Crespo Pérez, Agustín Amorós Martínez, Fernando Manuel Soria y Alfonso León Lleó, fue otorgado exclusivamente por el Club.
34. Pese a que, en la Decisión Apelada, Gabriel Milito, entrenador y Deyverson Brum, jugador del Club también fueron sancionados, en el expediente, no existe algún documento en el que se evidencie que hayan conferido poder a los abogados o que tengan otro apoderado para representarlos ante el TAS.
35. De este modo, se debe considerar que tanto el entrenador como el jugador no han presentado recurso alguno contra la Decisión Apelada.

36. Por lo tanto, el único apelante en el presente proceso es el Clube Atlético Mineiro. Cualquier argumento presentado en su memoria de apelación, relacionado con el entrenador o el jugador deben ser omitidos.
37. La Apelada cuestionó la admisibilidad de la memoria de apelación del Apelante.
38. “(...) el 18 de marzo de 2025 el TAS informó que el Apelante solicitó una ampliación del término para presentar su apelación el 10 de marzo de 2025, y que dicha solicitud no fue tratada por la Secretaría del TAS por un error administrativo, motivo por el cual referido requerimiento debía entenderse como otorgado y, por tanto, la Memoria de Apelación había sido presentada en término.”<sup>4</sup> Sin embargo, la Apelada no está de acuerdo con esta interpretación de la Secretaría del TAS.
39. La Decisión Apelada fue notificada el 7 de febrero de 2025, por lo que a partir de este día el Apelante tenía 21 días para presentar su declaración de apelación. Este plazo expiraba el 28 de febrero y a partir de esta fecha contaba con 10 días para presentar su escrito de memoria de apelación, es decir, a más tardar el 10 de marzo de 2025. No obstante, de conformidad con la correspondencia emitida por la Secretaría del TAS el 14 de marzo de 2025, se informaba a las Partes que el Apelante presentó su memoria de apelación el 13 de marzo de 2025, es decir, a destiempo.
40. No existe prueba en el expediente que demuestre que se haya concedido una extensión del plazo al Apelante.
41. El artículo R32 del Código del TAS establece los requisitos para analizar una solicitud de extensión de término: (i) que la solicitud sea motivada; (ii) si las circunstancias lo justifican; (iii) siempre que el plazo inicial no hay expirado aún; y (iv) que el Director del TAS podrá decidir sobre una primera ampliación del plazo por un máximo de 10 días sin consultarlo con la otra parte.
42. La Apelada manifiesta que estos requisitos no se cumplieron. Primero, la solicitud de ampliación no fue motivada y segundo y quizás más importante aún, el Apelante fue negligente al presentar su memoria de apelación sin haber siquiera recibido una contestación sobre esta solicitud.
43. La Apelada acepta que existió un error administrativo por parte de la Secretaría General del TAS, sin embargo, ese error no debería convalidar la memoria de apelación presentada a destiempo.
44. La Apelada manifiesta con respecto a la infracción cometida por el Apelante, que el retraso de 3 minutos y 17 segundos para regresar al campo de juego es un hecho no controvertido.
45. Si bien, en el Manual, se estipula la obligación de proporcionar aire acondicionado o un sistema de climatización adecuado, el club casa, brindó dos ventiladores grandes para

---

<sup>4</sup> Contestación a la Apelación, página 4, párrafo 18.

- subsanan el fallo. Además, ningún representante del Apelante mostró disconformidad en ningún momento.
46. Del testimonio del delegado del partido, se puede determinar que efectivamente hubo una falla con la climatización en el vestuario del club visita, sin embargo, en cuanto esta situación fue informada se buscó una solución. De manera expresa, se le consultó al staff del Apelante si necesitaban algo adicional e indicaron que no.
  47. La Apelada indica que el Apelante “(...) *no puede justificar su incumplimiento normativo en la conducta de un tercero, pues la responsabilidad disciplinaria es individual y personal, y no puede imputarse a personas ajenas la responsabilidad por sus propios actos.*”<sup>5</sup>
  48. Con respecto al argumento del calor sofocante, el mismo Apelante presentó un reporte del clima que establece que la temperatura no sobrepasó los 23 grados centígrados.
  49. Por otro lado, argumentar la salud y protección de la integridad física de los jugadores, resulta contradictorio mantenerse en el vestuario si las condiciones eran tan agobiantes.
  50. El argumento de la temperatura en el vestuario parece más una excusa. Sobre todo, cuando se considera que cuando el coordinador del partido fue a llamar a los jugadores para que regresaran al campo y, se le indicó que estos se encontraban rezando. Hecho que tampoco fue controvertido por el Apelante.
  51. En la Decisión Apelada no se cuestiona o irrespeta el credo de las partes, simplemente se sanciona el mal manejo del tiempo. Si un club desea realizar un rezo colectivo puede hacerlo, siempre y cuando este se realice dentro del tiempo establecido para el entretiempo.
  52. Por último, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción y a la solicitud de su reducción, se debe rescatar que la misma se ubica en el rango mínimo, *i.e.*, USD 50,000.00. Además, el Apelante es reincidente y no se ha demostrado que exista ningún factor atenuante.
  53. En virtud de los argumentos presentados, la Apelada solicita lo siguiente:
    - (i) *Desestimar el recurso de apelación en su totalidad y confirmar la Decisión Apelada;*
    - (ii) *En cualquier caso, cargar las costas del arbitraje al Apelante;*
    - (iii) *En cualquier caso, ordenar al Apelante a pagar 10.000 francos suizos como contribución a los gastos incurridos por la parte demandada en el marco del presente procedimiento del TAS.*

---

<sup>5</sup> Contestación a la Apelación, página 14, párrafo 172

## V. JURISDICCIÓN

54. De conformidad con el artículo R47 del Código del TAS:

*“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”*

55. Respecto a la jurisdicción del TAS, los Estatutos de la CONMEBOL disponen en el numeral 62, incisos 1 y 2 lo siguiente:

*"Artículo 62. Tribunal Arbitral del Deporte.*

- 1. La CONMEBOL reconoce la jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana (Suiza).*
- 2. Únicamente se podrán presentar disputas ante el TAD cuando se hayan agotado todas las vías internas que apliquen. El TAD intervendrá, como órgano de alzada en todos aquellos recursos presentados contra resoluciones definitivas de la CONMEBOL, o, como tribunal de arbitraje deportivo si el litigio no recae en la jurisdicción de los órganos de la CONMEBOL o de la FIFA.”*

56. Asimismo, el Código Disciplinario de la CONMEBOL (el “CDC”) en su artículo 69 reconoce la jurisdicción del TAS, específicamente en el inciso 5 establece lo siguiente:

*“5. Únicamente podrán recurrirse ante el TAD aquellas decisiones definitivas de la Comisión de Apelaciones. [...]”*

57. Por su parte, la misma Decisión Apelada indica que *“Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme el Art. 69 del Código Disciplinario de la CONMEBOL en el plazo de veintiún (21) días corridos contados a partir del día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD.”*

58. Además, las Partes han confirmado la jurisdicción del TAS mediante la firma de la Orden de Procedimiento.

59. En consecuencia, el TAS tiene jurisdicción para conocer del presente arbitraje.

## VI. ADMISIBILIDAD

60. De acuerdo con el artículo R49 del Código del TAS *“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o*

*en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación”.*

61. De conformidad con el Artículo 62 del Estatuto de la CONMEBOL el Apelante podrá interponer recurso de apelación ante el TAS siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias jurisdiccionales, en el plazo de 21 días naturales tras la notificación de la decisión recurrida.
62. La Apelada argumenta que la Memoria de Apelación fue presentada fuera de tiempo. El 7 de febrero de 2025, el Comité de Apelaciones notificó la decisión fundamentada al Apelante. Por lo que el 28 de febrero de 2025, venció el plazo de 21 días, para interponer la Declaración de Apelación y la Memoria de Apelación debió presentarse 10 días después, es decir el 10 de marzo de 2025. Sin embargo, la Memoria de Apelación se presentó por parte del Apelante el 13 de marzo de 2025.
63. El 10 de marzo de 2025, el Apelante solicitó una prórroga del plazo para presentar la Memoria de Apelación. En la correspondencia de la Secretaría del TAS de 18 de marzo de 2025, ante la solicitud de la Apelada de considerar retirada la apelación por presentación tardía, se comunicó a las Partes que se confirmaba que el Apelante había solicitado el 10 de marzo de 2025 una solicitud de ampliación de plazo para presentar la Memoria de Apelación y que, por un error de índole administrativo, no fue tratada por la Secretaría del TAS. Pero que dicha solicitud se consideraba otorgada.
64. En virtud de lo anterior, la Formación Arbitral declara admisible el recurso de Apelación interpuesto por el Apelante.
65. La Formación Arbitral, hace notar que ni el jugador Deyverson Brum Silva ni el entrenador Gabriel Alejandro Milito, son parte de este arbitraje y por ello cualquier defensa que el abogado del Club haya presentado a su favor es irrelevante y no será tenida en cuenta por la Formación Arbitral.

## **VII. LEY APLICABLE**

66. El artículo R58 del Código del TAS establece lo siguiente:

*“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”*

67. La Decisión Apelada fue dictada por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL, resolviendo el recurso presentado por el Apelante contra la decisión de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL.

68. El Apelante indicó que, de conformidad con el artículo *supra* citado, el CDC, sus Estatutos y demás cuerpos reglamentarios de la CONMEBOL resultan aplicables en la presente disputa.
69. Por su parte, la Apelada señaló que de conformidad con el artículo 5 del CDC, la ley aplicable a la presente disputa es la normativa de la CONMEBOL.
70. El artículo 5 del CDC establece lo siguiente:

*“1. Los Órganos Judiciales de la CONMEBOL fundamentan sus decisiones:*

- a. Principalmente en los Estatutos de la CONMEBOL, así como sus reglamentos y demás normativas circulares, directivas, decisiones de la CONMEBOL, además de las Reglas de Juego, y en cualquier otra ordenación jurídica aplicable a juicio del Órgano Judicial competente.*
- b. En ausencia de disposiciones específicas en esta y demás normativas de la CONMEBOL, o de forma complementaria o adicional, los Órganos Judiciales podrán fundamentar sus decisiones en las normas disciplinarias de la FIFA (Código Disciplinario de la FIFA / Reglamento sobre el Estatutos y la Transferencia de Jugadores) que no se opongan a los dispuesto en el presente Código, sus propios precedentes y, en todo caso, en base a los principios de tipicidad deportiva, la continuidad y la estabilidad de las competiciones (pro competitione) y a los Principios Generales del Derecho con justicia y equidad.”*

71. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Formación Arbitral determina que, de acuerdo con el artículo R58 del Código del TAS, la ley aplicable al presente arbitraje es la normativa de la CONMEBOL y subsidiariamente la ley paraguaya.

## VIII. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO

72. El objeto de la presente disputa se puede resumir de la siguiente manera: El Apelante solicita (i) la no imposición de sanción alguna (ii) en subsidio la aplicación de una amonestación y (iii) subsidiariamente reducir la multa impuestas a no más de USD25.000. Por su parte la CONMEBOL indica que la Decisión Apelada es correcta y debe ser confirmada.
73. Para el respectivo análisis del caso la Formación Arbitral se planteará las siguientes preguntas:
- ¿Se cometió la infracción del Art. 5.1.11.6 numeral 2 del Manual en concordancia con el Art. 27 del CDC establecidas en la Decisión Apelada?
  - ¿La sanción impuesta es proporcional?

**¿Se cometió la infracción del Art. 5.1.11.6 numeral 2 del Manual en concordancia con el Art. 27 del CDC establecidas en la Decisión Apelada?**

74. Es un hecho no controvertido por las Partes, que el equipo del Club salió con retraso al terreno de juego después del medio tiempo del partido. El informe del árbitro, el informe del delegado y el informe del oficial de seguridad fueron claros al indicar que el equipo salió 3 minutos y 17 segundos tarde al campo de juego.
75. La justificación del Apelante para salir con retraso al terreno de juego básicamente “...*fue producto de las condiciones climáticas adversas dentro del vestuario, específicamente del calor sofocante que allí había debido a la falta de funcionamiento del aire acondicionado, lo cual exigió un periodo de recuperación más largo para que los futbolistas regresaran a la cancha.*”
76. El Apelante señala que el día anterior al partido el aire acondicionado funcionaba con normalidad, pero el día de partido dejó de funcionar. Tal situación fue informada al delegado del partido, Sr. Selim Doumet Herzog y como solución el equipo anfitrión instaló dos ventiladores grandes de emergencia. Este es un hecho no controvertido por las Partes. Sin embargo, a criterio del Apelante, esa solución no fue suficiente por las altas temperaturas que imperaban y por ello los jugadores necesitaron un tiempo extra para bajar su temperatura corporal, lo que retrasó los procesos posteriores desde la charla del Entrenador hasta la vuelta al campo de juego. Para el Apelante el retraso está justificado por tratarse de una cuestión de salud, bienestar y protección de la integridad física de jugadores y cuerpo técnico.
77. Con respecto a lo mencionado por el Apelante, de que debido a las altas temperaturas los jugadores necesitaron más tiempo de recuperación, observa la Formación Arbitral que, de la misma prueba aportada por el Apelante, las temperaturas durante el partido es decir entre las 21:00 horas y las 23:00 horas, no subieron de 22.9 grados centígrados. A criterio de la Formación, ello no representa un calor sofocante ni atenta contra la salud, bienestar y protección especialmente de los jugadores del Club, que justifique no cumplir con los tiempos del partido.
78. De los extractos de la declaración rendida por el delegado de partido, señor Selim Doumet Herzog, ante la Comisión Disciplinaria y presentada como evidencia por ambas Partes, se concluye que el día de partido, antes de que el equipo llegara al camerino se habían instalado dos ventiladores grandes debido al aviso de que el aire acondicionado no funcionaba. Ante la pregunta del delegado al personal del Club si requerían alguna otra necesidad, la respuesta fue que no. Posterior a la instalación de los ventiladores el delegado afirmó que no tuvo ninguna otra queja por parte del Apelante. Por su parte, el Apelante tampoco indica que posterior a que instalaran los ventiladores presentaron alguna queja en el sentido de que los ventiladores habían sido insuficientes. De ello se concluye, que no tener aire acondicionado, no fue un factor determinante capaz de provocar el atraso en la salida del equipo.
79. En todo caso, considera la Formación Arbitral que el Art. 4.3.3.1 del Manual, que regula la infraestructura mínima que deben poseer los camerinos, en sus puntos señala “aire acondicionado o sistema de climatización adecuado”. Es decir, si al instalar los dos ventiladores no hubo queja del Club, se concluye que el sistema de climatización improvisado fue adecuado.

80. La Formación Arbitral también analiza que, si el calor dentro del camerino era tan sofocante, no hace sentido permanecer más tiempo del debido dentro del camerino. Lo lógico y racional era haber salido para refrescar si era tanto el calor. Además, como ya se indicó, realmente la temperatura no era tan alta.
81. Otro aspecto que valora la Formación Arbitral es que el delegado, en su declaración ante el Comité Disciplinario afirmó que el coordinador del partido fue al vestuario del Club a pedir a los jugadores que salieran a la cancha y el personal de seguridad del equipo que estaba en el pasillo que va al camerino del equipo, le manifestó que esperara un momento porque el equipo estaba rezando. Posterior a eso, el delegado también indicó que los jugadores salieron caminando de forma lenta y hablando entre ellos.
82. De todos los anteriores elementos analizados por la Formación Arbitral, se concluye que el Club es responsable de salir con un retraso de 3 minutos y 17 segundos, después del medio tiempo, y las justificaciones presentadas no son de recibo. Estaba en la esfera del Club cumplir con la reglamentación. Si previo a salir al campo de juego, el equipo tiene como costumbre rezar, dicha actividad debió preverse de manera que no entorpeciera o atrasara (como ocurrió) el normal desarrollo de los tiempos del partido. Por lo tanto, la Formación Arbitral determina que, la infracción por la que fue sancionado el Club sí fue cometida por el equipo del Club.

#### **¿La sanción impuesta es proporcional?**

83. El Apelante solicita en subsidio que la multa impuesta con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad se reduzca.
84. La Formación Arbitral debe señalar en primer lugar al respecto que la jurisprudencia del TAS, en diversas decisiones sobre la determinación de las sanciones disciplinarias y su proporcionalidad, tiene dicho que se debe conceder una cierta deferencia a los órganos sancionadores de instancia en relación con la proporcionalidad de las sanciones, y que las mismas deben ser moderadas por las Formaciones Arbitrales solo en caso de manifiesta desproporción.
85. Así, por ejemplo, en CAS 2022/A/8941 se indicó lo siguiente:

*“In accordance with the CAS jurisprudence on disciplinary matters (inter alia, CAS 2016/A/4595, CAS 2015/A/3874 and CAS 2014/A/3562):*

- *CAS panels shall give a certain deference to decisions of sports governing bodies in respect of the proportionality of sanctions.*
- *Even though CAS panels retain the full power to review de novo the factual and legal aspects involved in a disciplinary dispute, they must exert a degree of restraint in reviewing the level of sanctions imposed by a disciplinary body.*
- *CAS panels should reassess sanctions only if they are evidently and grossly disproportionate to the offence.”*

Traducción libre de la Formación Arbitral

*De conformidad con la jurisprudencia del TAS en materia disciplinaria (entre otras, CAS 2016/A/4595, CAS 2015/A/3874 y CAS 2014/A/3562):*

- *Los paneles del TAS deberán dar cierta deferencia las decisiones de los órganos rectores del deporte en lo que respecta a la proporcionalidad de las sanciones.*
- *Si bien los paneles del TAS conservan la plena facultad de revisar de nuevo los aspectos fácticos y jurídicos de una disputa disciplinaria, deben actuar con cautela al revisar el nivel de las sanciones impuestas por un órgano disciplinario.*
- *Los paneles del TAS solo deben reevaluar las sanciones si son evidente y manifiestamente desproporcionadas con respecto a la infracción.*

86. En esa misma línea, en CAS 2017/A/5086, la Formación Arbitral estableció lo siguiente:

*“Whenever an association uses its discretion to impose a sanction, CAS shows reservation or restraint when “re-assessing” the measure of the sanction. CAS shall only interfere in the exercise of this discretion of the sanctioning sporting body where the sanction imposed is “evidently and grossly disproportionate to the offence” or where CAS comes to a different conclusion on the substantive merits of the case than did the first instance tribunal.”*

Traducción libre de la Formación Arbitral

*“Siempre que una asociación ejerce su discreción para imponer una sanción, el TAS se muestra reservado o moderado al reevaluar la magnitud de la sanción. El TAS solo intervendrá en el ejercicio de esta discreción del organismo deportivo sancionador cuando la sanción impuesta sea evidente y manifiestamente desproporcionada con respecto a la infracción o cuando el TAS llegue a una conclusión sobre el fondo del caso diferente a la del tribunal de primera instancia.”*

87. La Formación Arbitral, tras analizar la sanción impuesta, advierte que la misma es congruente con el Manual y el CDC, no es desproporcionada, resultando adecuada teniendo en cuenta la infracción cometida

88. La Formación Arbitral considera que la sanción impuesta guarda una relación de proporcionalidad con la conducta sancionada. No se advierte que la multa al Club sea arbitraria ni que contravenga la normativa vigente. Por el contrario, de la prueba examinada, específicamente los videos, se observa la acción protagonizada por los Jugadores del Club. Mientras que los jugadores de River Plate se ubican en sus puestos a tiempo, el cuerpo arbitral debe esperar a que el Club salga de su camerino. Incluso se escucha que en el micrófono ambiente se indica “fueron a buscarlos”. Como lo afirmó el delegado en su declaración ante la Comisión Disciplinaria, el coordinador los fue a llamar y la respuesta fue “están rezando”. Luego, salen caminando de forma pausada del camerino, conversando entre ellos. Tal actitud del equipo no es la debida y se muestra un

irrespeto al cuerpo arbitral, al rival, a los aficionados presentes en el estadio, a los aficionados que por medios televisivos esperaban el ingreso del equipo al campo de juego y en general a los medios de comunicación que transmitían el partido. Tal comportamiento se aleja de los principios que deben regir la conducta deportiva. En ese sentido, la medida disciplinaria impuesta resulta adecuada y proporcional, atendiendo a la necesidad de preservar el orden y el respeto dentro de las competiciones de la CONMEBOL. Además, considera la Formación Arbitral que en la decisión de instancia los órganos disciplinarios ya tuvieron en cuenta todas las circunstancias concurrentes a la hora de imponer la sanción.

89. En otras palabras, la sanción impuesta no se ha apartado de la legalidad y razonabilidad que ameritó el hecho, ni tampoco violenta los principios generales del derecho, existiendo además a juicio de la Formación Arbitral, proporción entre la sanción impuesta y el hecho sucedido.

### **Conclusión**

90. En conclusión, con base en los motivos expuestos, la Formación Arbitral decide rechazar en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por el Apelante y confirmar la Decisión Apelada.

### **IX. COSTAS**

(...)

## **EN VIRTUD DE ELLO**

### **El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:**

1. Rechazar el recurso de apelación presentado por el Clube Atlético Mineiro contra la Decisión A-20-24 de la Comisión de Apelaciones de la Confederación Sudamericana de Fútbol, de 24 de enero de 2025.
2. Confirmar en su totalidad la decisión A-20-24 de la Comisión de Apelaciones de la Confederación Sudamericana de Fútbol de 24 de enero de 2025.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar todas las restantes peticiones de las Partes.

En Lausanne, el 27 de agosto de 2025

## **El Tribunal Arbitral del Deporte**

**Margarita Echeverría Bermúdez**  
Presidente de la Formación

**José Juan Pintó Sala**  
Árbitro

**Gonzalo Bossart**  
Árbitro